**ACUERDO N.° E-2226-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día catorce de diciembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia **CONSIDERANDO QUE:**

1. El día ocho de abril del presente año, la señora XXX, en su calidad de usuaria del suministro identificado con el NIC XXX, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por considerar que debido a fallas ocurridas en el servicio de energía eléctrica durante el mes de marzo de este año, se dañó una refrigeradora, XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

1. **Audiencia**

Por medio del acuerdo N.° E-0950-2022-CAU, de fecha doce de mayo de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo acuerdo, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a dicha distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; caso contrario, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de mayo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día treinta y uno de mayo del mismo año.

El día dos de junio de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-0950-2022-CAU.

El día veintiuno de junio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental por medio de las cuales se comprueba que es desfavorable el reclamo por daños y que su representada queda exenta de los daños reclamados.

Mediante memorando con referencia N.° M-0651-CAU-2022, de fecha treinta de junio de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1373-2022-CAU, de fecha seis de julio del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día doce de agosto del presente año.

El día dieciséis de agosto de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no posee pruebas adicionales a las previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Por medio del acuerdo N.° E-1660-2022-CAU, de fecha veinticuatro de agosto del presente año, esta Superintendencia comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico por medio del cual estableciera el origen de los daños reclamados por la señora XXX y, si era procedente, la compensación económica solicitada.

El acuerdo citado fue notificado a las partes el día treinta y uno de agosto de este año.

El día veintisiete de septiembre del presente año, el CAU remitió el memorando N.° M-0931-22-JCR, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1660-2022-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-1861-2022–CAU, de fecha tres de octubre del presente año, se prorrogó el plazo al CAU para que rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1660-2022-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día seis de octubre de este año.

Por medio de memorando de fecha veintisiete de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° XXX, por medio del cual estableció lo siguiente:

(…) 6. Evaluación y análisis de las pruebas

[…] **Acta de inspección realizada por personal de la sociedad CAESS**

El personal técnico de la empresa CAESS, con fecha 21 de marzo del 2022, realizó inspección en el suministro identificado con el NIC XXX, bajo la orden de servicio n.° 20740867, presentando las siguientes conclusiones:

1. Las instalaciones eléctricas internas del usuario final incumplen lo estipulado en el acuerdo No.93-E-2008, específicamente lo establecido en el artículo 126 e incumple a la vez con el Acuerdo No. 294-E-2011 (en el cual se adopta por referencia el Código Eléctrico Nacional de los Estados Unidos de América, edición en español del año 2008, como estándar técnico para las instalaciones eléctricas de usuarios finales). En el tablero de distribución, se realizó la medición del cable de polarización a tierra obteniéndose un valor de 80 ohmios y 29 miliamperios fuera de norma. Respecto a la revisión del tomacorriente donde se encontraba conectado el equipo reportado como dañado, se verificó que no tiene el cable de red de tierra, por lo tanto, está fuera de norma; dadas las condiciones encontradas en las instalaciones internas del usuario.

XXX

1. Seguidamente se procedió a inspeccionar las instalaciones eléctricas del servicio, se retiró la tapa del tablero general con el objetivo de observar las condiciones del mismo y se realizaron mediciones de los niveles de tensión en los bornes del tablero, obteniendo entre la Fase A-N 117.4 voltios, Fase B-N 117.9 voltios y Fase A-B 235 voltios, por lo que se determina que la Distribuidora cumple con las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución (Art. 23 Tabla No.2 – Límites permisibles de Tensión) por brindar un voltaje de ±7% respecto al voltaje de fase nominal de 120/240 V.
2. Para el día 16 de marzo de 2022, hubo un evento, menor a tres minutos de interrupción en la red eléctrica de la Distribuidora; con causal de “3F La prueba Positiva sin Revisión”. El usuario no tiene las protecciones mínimas en su instalación eléctrica que exigen las Normativas de la SIGET para evitar cualquier falla interna o externa en sus instalaciones. En el tablero de distribución, se encontró que posee cable de polarización a tierra midiéndose un valor de 68.5 ohmios (No cumple estándar 93-E-2008). […]

(…) **Interrupciones ocurridas durante los meses de enero a marzo del 2022**

El personal técnico del Centro de Atención al Usuario de la SIGET efectuó un análisis de la información que fue presentada por la empresa distribuidora, realizando además una búsqueda de la información correspondiente a los registros mensuales que son entregados a esta Institución por parte de las empresas distribuidoras, específicamente los relacionados con interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico y reclamos presentados por los usuarios finales conectados al mismo centro de transformación al cual se encuentra conectado el servicio identificado con el **NIC XXX**.

Con base en los registros mensuales entregados por la sociedad CAESS a esta Institución, se determinó que la cantidad de servicios eléctricos conectados a la unidad de transformación identificada por parte de la empresa distribuidora CAESS con el código **XXX** son 63, incluyendo el servicio eléctrico a nombre de la señora Esperanza Orellana, vinculado con el suministro objeto de análisis. (…)

(…) con relación a las interrupciones y reposiciones del suministro eléctrico, correspondiente al período del mes de enero a marzo del 2022, se registró una interrupción en el mes de enero; cero interrupciones durante el mes de febrero, y se registraron dos interrupciones durante el mes de marzo del 2022 que afectaron el suministro de energía eléctrica bajo análisis. (…)

(…) la empresa CAESS registró una interrupción identificada con el código XXX con una duración de 2 minutos**;** iniciando a las 1:02 horas y finalizando a las 1:04 horas, dicha interrupción no coincide con la hora en la que la señora XXX reportó el daño en su equipo eléctrico. […]

**Bitácoras de operaciones**

En el siguiente extracto, se muestra el contenido de la bitácora de operaciones correspondiente al 16 de marzo del 2022, en donde se puede observar que la empresa distribuidora reportó la interrupción ocurrida con fecha 16 de marzo del 2022, con una duración de 2 minutos.

XXX

(…)

6.6 Análisis de los argumentos presentados por la usuaria

[…] De acuerdo con la información proporcionada por la empresa distribuidora, se constató que efectivamente CAESS realizó cambio de equipos de medición en la zona; sin embargo, según registros de la empresa distribuidora, estos cambios de equipos no generaron interrupciones en el centro de transformación con código **XXX** que hayan afectado al suministro con el NIC XXX, en estos casos dichas interrupciones se ven reflejadas solamente en los suministros donde se cambiaron los equipos de medición. Además, se verificó que en el suministro bajo análisis no se efectuó cambio de medidor en la fecha que la usuaria reportó daños en su equipo electrodoméstico.

Por otra parte, de conformidad con la investigación realizada, se puede establecer que no ha existido una relación entre el daño que presenta el equipo electrodoméstico de la usuaria con la única interrupción registrada por la empresa CAESS, con fecha 16 de marzo del 2022, en el suministro con NIC XXX; ya que esta fue de tipo temporal con una duración de 2 minutos, iniciando a la 01:02 horas y finalizando a la 01:04 horas de la referida fecha. Por consiguiente, el CAU es de la opinión que por el tipo, hora y duración de la interrupción difícilmente puede estar asociada al daño en el equipo eléctrico reclamado por la señora XXX. [...]

7. Conclusión

De acuerdo con la información proporcionada por la empresa distribuidora, se constató que efectivamente CAESS realizó cambio de equipos de medición en la zona; sin embargo, estos cambios de equipos no generaron interrupciones en el centro de transformación con código **XXX** que hayan afectado al suministro con el NIC XXX. Además, se verificó que en el suministro bajo análisis no se efectuó cambio de medidor en la fecha que la usuaria reportó daños en su equipo electrodoméstico.

(…) la interrupción registrada por la empresa distribuidora en los registros mensuales entregados por la sociedad CAESS a esta Institución, con fecha 16 de marzo del 2022, que afectó al suministro identificado con **NIC XXX**, fue de tipo temporal con una duración de 2 minutos, iniciando a la 01:02 horas y finalizando a las 01:04 horas de día antes citado, lo que difícilmente haya tenido incidencia en el funcionamiento del equipo reclamado por la señora XXX.

(…) un valor inadecuado de una resistencia de puesta a tierra en el tablero de control principal y la falta o deficiencia del sistema de puesta a tierra en los tomacorrientes donde se encontraban conectados los equipos eléctricos es un incumplimiento a lo establecido en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, contenidas en el acuerdo **N.° 29-E-2000**, emitido por la superintendencia.

De los registros mensuales entregados por la sociedad CAESS a esta Institución no se encontró otro reclamo de daños a equipos eléctricos de usuarios conectados a la misma unidad de trasformación con código **XXX**. (…)

Bajo el contexto anterior, se concluye que la empresa distribuidora no es la responsable por el daño en el aparato eléctrico reportado por la señora XXX, en el suministro identificado con el **NIC XXX**.

8. Dictamen

[…]

1. De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, contenida en el acuerdo **N.° 319-E-2014**, y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, el CAU determina que los argumentos presentados por la empresa distribuidora son aceptables, ya que no existen evidencias que conduzcan a determinar que debido a fallas o deficiencias técnicas en la red de distribución eléctrica, esta fuera la causante del daño que presenta el equipo eléctrico afectado en el suministro identificado con el **NIC XXX**.
2. Consecuencia de lo anterior y con base en lo expuesto a lo largo del informe técnico precedente, el CAU es de la opinión que la empresa CAESS, S. A. de C. V., no es la responsable por los daños acontecidos en el equipo eléctrico reportado por la señora XXX, correspondiente al suministro identificado con el **NIC XXX**. Por consiguiente, en virtud de las valoraciones del daño reportado en el equipo eléctrico, la compensación reclamada por la señora XXX por la cantidad de **ciento cincuenta 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 150.00)** con IVA incluido, no es procedente. […]”.
3. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-2062-2022-CAU, de fecha catorce de noviembre de este año, esta Superintendencia remitió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° XXX, rendido por el CAU de la SIGET, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de noviembre del presente año, por lo que el plazo finalizó el día uno de diciembre de este año.

El día uno de diciembre del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico rendido por el CAU. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de audiencia y defensa otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO REGULATORIO**

**1.A. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

El artículo 31 de dicha Ley determina que todo operador será responsable de los daños que sus instalaciones causen a los equipos con los que esté interconectado o los de terceros.

**1.B. Reglamento de la Ley General de Electricidad**

El artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece la forma y condiciones en que cada operador responderá por los daños que causen sus instalaciones o equipos a los de tercero podrán pactarse directamente en cada caso concreto, o se podrá acudir a la SIGET para que resuelva al respecto.

**1.C. Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.**

La Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, define y establece el procedimiento que deberán seguir las distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación y resolución de casos vinculados a daños económicos sufridos por los usuarios finales, que son atribuibles al suministro de energía eléctrica por causas imputables a un operador de dicho servicio.

El artículo 17 señala que el objetivo principal de la investigación será determinar el origen de los daños económicos, en instalaciones eléctricas, aparatos, equipos eléctricos, artefactos, bienes muebles o inmuebles, materiales tales como productos en procesos, terminados o materias primas que no pueden ser resguardados en un corto tiempo o que por la naturaleza del proceso no puedan ser reutilizados, estableciendo la responsabilidad de si los mismos fueron afectados directamente por una situación atribuible al operador.

Los artículos 18, 20 y 21 indican que se deberá investigar que las instalaciones y aparatos eléctricos de las partes involucradas, cumplan con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad de conformidad con lo establecido en las normas técnicas nacionales e internacionales de la industria eléctrica aceptadas por la SIGET. Investigándose además de la información proporcionada por las partes, en caso de ser necesario, cualquier otra información relacionada con el origen de los daños, pudiéndose requerir a las partes que dentro de un plazo determinado presenten documentos adicionales y otras pruebas que se consideren pertinentes para la solución del caso.

De tal forma que la investigación incluya los extremos planteados por las partes y aquellos aspectos técnicos que se estimen pertinentes para establecer responsabilidades, debiendo consignarse sus hallazgos y conclusiones en el informe técnico correspondiente.

Asimismo, con base en el artículo 19 se establece que, de ser procedente, se deberá realizar el valúo de los daños en cuestión según corresponda. A efecto de realizar dicho valúo se contemplarán los valores de reparación o en su defecto si los bienes dañados quedaren inservibles, se considerará el valor de reposición de los bienes sujetos al valúo.

En ese orden, el artículo 23 dispone que la resolución final deberá definir si es o no procedente la compensación por los daños reclamados, delimitando y detallando los bienes que serán sujetos de compensación o el monto a compensar según corresponda. Dicha resolución será fundamentada en el dictamen del perito, en el informe rendido por la Gerencia de Electricidad o el informe del Centro de Atención al Usuario, según sea el caso, producto de la investigación previa realizada.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones.

1. **ANÁLISIS**

**2.1. Análisis técnico**

La figura procesal del dictamen técnico se erige como la prueba fundamental de responsabilidad para establecer la causa de los hechos y los efectos de este, y determinar si le corresponde a la distribuidora resarcir económicamente a la usuaria por los daños reclamados.

En dicha investigación, el CAU debe recopilar y valorar en conjunto los elementos materiales probatorios, así como la evidencia física, a efecto de establecer responsabilidades, que deben ser consecuencia lógica de los hechos y fundamentos técnicos comprobados y acreditados en su investigación.

Lo anterior implica que, un daño debe ser indemnizado cuando entre la acción u omisión y el resultado se establezca terminante, clara e indubitadamente una relación de causalidad, de tal forma que se logre concluir que la causa de los daños eléctricos se originó directamente de la deficiencia en el suministro de energía eléctrica que provee el distribuidor-comercializador a quien se le imputa.

De conformidad con lo expuesto, el CAU realizó la investigación correspondiente, teniendo como finalidad establecer si el origen del reclamo presentado está relacionado con deficiencias en la calidad del servicio de energía eléctrica proporcionada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., o si está relacionado con las deficiencias técnicas en las redes internas del inmueble de la reclamante.

**2.1.1. Determinación de la responsabilidad del daño del equipo eléctrico**

El CAU en el informe técnico N.° XXX estableció los hechos siguientes:

* El servicio eléctrico identificado con el NIC XXX fue afectado por una interrupción en el mes de enero, y dos en el mes de marzo, todas en el presente año.
* Se verificó que el día dieciséis de marzo de este año, existió una interrupción del servicio de energía de tipo temporal con una duración de 2 minutos, que produjo una afectación únicamente en la continuidad del servicio eléctrico del suministro en análisis.
* Se verificó que la hora reportada por la usuaria en la que se dañó el equipo eléctrico es antes de la hora en que sucedió la interrupción del servicio.
* No existen reclamos por falta de energía, bajo voltaje o daños a equipos de otros servicios conectados al centro de transformación al cual está conectado el suministro identificado con el NIC XXX.
* De las pruebas y argumentos planteados por la señora XXX, determinando lo siguiente:

“[…] se verificó que en el suministro bajo análisis no se efectúo cambio de medidor en la fecha que la usuaria reportó daños en su equipo electrodoméstico.

(…) no ha existido una relación entre el daño que presenta el equipo electrodoméstico de la usuaria con la única interrupción registrada por la empresa CAESS, con fecha 16 de marzo del 2022, en el suministro con NIC XXX; ya que esta fue de tipo temporal con una duración de 2 minutos, iniciando a las 01:02 horas y finalizando 01:04 horas de la referida fecha. Por consiguiente, el CAU es de la opinión que por el tipo, hora y duración de la interrupción difícilmente puede estar asociada al daño en el equipo eléctrico reclamado por la señora XXX. [...]”

De la investigación realizada, el CAU determinó que la interrupción registrada que afectó la continuidad del suministro es una falla temporal que difícilmente puede provocar el daño en el equipo eléctrico reclamado. Al no existir una relación causal entre la calidad del servicio y el daño reclamado, se considera que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no tiene responsabilidad en el daño ocurrido en el equipo propiedad de la usuaria.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, que tiene como finalidad revisar técnicamente el origen de los daños que la usuaria ha reportado, estableciendo si los daños están relacionado con deficiencias en la calidad del servicio proporcionado por el distribuidor-comercializador a quien se le imputa; o si está relacionado con deficiencias en las redes internas del inmuebles de la reclamante.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET respecto de los daños reportados por el usuario que generaron el presente diferendo.
* En la tramitación del procedimiento, consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que no existieron condiciones técnicas que afectaron el suministro, por tanto, de acuerdo con la Normativa para la Compensación por Daños Económicos o a Equipos, Artefactos o Instalaciones, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no es la responsable de los daños reclamados y por lo tanto no debe compensar a la usuaria.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el origen de los daños con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

En atención a los fundamentos expuestos en el informe técnico N.° XXX, esta Superintendencia se adhiere al dictamen emitido por el CAU, siendo procedente absolver a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. del daño reclamado por la señora XXX por no existir relación de causalidad directa entre la calidad del servicio de energía eléctrica suministrado en el NIC XXX y el daño sufrido en el equipo eléctrico.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO,** con base en lo expuesto, y, el informe técnico N.° XXX rendido por el CAU, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que el daño sufrido en el equipo eléctrico reclamado por la señora XXX, no se originó por una deficiente calidad en la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., por lo que es improcedente la compensación económica reclamada.
2. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
3. Notificar a la señora XXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente